

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Suraye Zaglul		
Fecha/hora gestión	08/07/2024 08:38	Fecha/hora resolución	08/07/2024 08:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001022
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024XE-000076-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	BROMURO DE IPRATROPIO ANHIDRO 0,02 mg / DOSIS SOLUCION PARA AEROSOL, ADMINISTRACIÓN INHALACION ORAL, PRESENTACION ENVASE PRESURIZADO 1-10-23-7095		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000946	14/06/2024 15:14	MARITZA GRANADOS RAMIREZ	GLOBAL HEALTH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000000926	12/06/2024 16:14	MAURICIO FONSECA PINILLA	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001108 del 17 de junio de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000000946 - GLOBAL HEALTH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción a efecto de lo señalado por las partes.

Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR. Criterio de la División. A efecto de determinar la competencia y las facultades que ostenta esta Contraloría General de la República para conocer el recurso, ha de tomarse en cuenta que la Ley General de Contratación Pública establece un régimen propio en materia recursiva y define como mecanismos de impugnación, al recurso de objeción en contra del pliego de condiciones y a los recursos de apelación y revocatoria en contra del acto final. Ahora bien, respecto a la competencia para conocer el recurso de objeción, que corresponde al caso de marras, el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública dispone, en lo pertinente, lo siguiente: *“Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo (...) a) Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones. (...) c) Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d), de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración (...)”* (destacado es del original). En la misma línea, el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece, en lo que resulta de interés, lo siguiente: *“Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República.”* Por su parte, el artículo 60 de la Ley General de Contratación Pública estipula: *“La licitación menor será de aplicación en los siguientes supuestos: / (...) d) Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), independientemente del monto, adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983.”* De acuerdo con lo anterior, este órgano contralor resulta competente para conocer las impugnaciones que surjan en contra del pliego de condiciones tratándose de licitaciones mayores y también cuando el procedimiento sea promovido según lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública o de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En el caso particular, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió un procedimiento especial No. 2024XE-000076-0001101142 para la compra de bromuro de ipratropio anhidro 0,02 mg, bajo la modalidad de entrega según demanda, amparado en el régimen de la Ley No. 6914. A partir de lo dispuesto, siendo que la Caja promovió un procedimiento especial amparado al régimen de la Ley No. 6914, tomando en consideración que se trata de una contratación de cuantía inestimable (por cuanto se promovió bajo la modalidad de entrega por demanda), cuya estimación contractual puede superar el monto del umbral vigente previsto para los procedimientos de licitación mayor y, al no observarse que la Caja se haya autolimitado a un monto económico específico en este procedimiento en el pliego de condiciones, es que se estima que este Despacho ostenta la competencia para conocer el recurso interpuesto de conformidad con los artículos 60 inciso d) y 95 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública y 254 del Reglamento a dicha Ley.

II. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el plazo. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones, apartado 8. Entregas, dispone lo siguiente: *“TIEMPO DE ENTREGA: MODALIDAD SEGUN (sic) DEMANDA / se establecen 3 entregas iguales referenciales de 110000 FC cada una con 4 meses de intervalo, la cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales al ser una compra según demanda por lo que se le comunicará al proveedor con 60 días de anticipación, si no hay variación en las cantidades o en las fechas. Primera entrega a 75 días naturales posterior a la comunicación del contrato en SICOP / Períodos Abastecer: Se inicia la compra por un período de (12 meses) con la probabilidad de prórroga por 3 periodo adicional (12 meses) para un total de 4 periodos”* (ver en [2. Información de Cartel] / 2024XE-000076-0001101142 [Versión Actual] / Ingreso al pliego de condiciones / [8. Entrega]). Al respecto la objetante señala que de conformidad con el pliego, las entregas son modalidad según demanda de acuerdo con las necesidades de la institución y además, el pliego señala que comunicará al contratista con 60 días naturales de antelación cualquier cambio en estas. Indica que según el artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Administración debe definir en el pliego de condiciones explícitamente *“incluyendo los plazos mínimos de aviso al contratista para la siguiente entrega y los máximos en los que éste debe entregar”*. Añade que la cláusula no indica que el plazo de 60 días naturales es un mínimo o máximo por lo que no queda claro para el proveedor. Agrega que los plazos de 75 días naturales para la primera entrega y 60 días naturales utilizados por la Caja no son acorde a la realidad de mercado y no obedecen a los plazos de abastecimiento de los fabricantes del medicamento. Estima que los plazos actuales limitan a los posibles oferentes. Explica qué implican los plazos de abastecimiento para un fabricante extranjero. Solicita que se amplíe el plazo para la primera entrega a 90 días naturales máximo y se amplíe el plazo para las siguientes entregas según demanda de modo tal que se establezca un plazo mínimo para notificar cambios a las entregas de por lo menos 90 días. Asimismo solicita que se ajuste la redacción del pliego de condiciones e indique en forma expresa que el plazo para las entregas según demanda es un plazo mínimo, tal y como lo establece el artículo 195 del Reglamento mencionado. La Administración manifiesta que modificará el pliego de condiciones de forma que se lea: *“Primer entrega a 90 días naturales posterior a la comunicación del contrato SICOP”*. Por otra parte, señala que respecto a las restantes entregas, indica que mantiene que en caso de existir alguna modificación, será comunicada al contratista con 60 días de anticipación, ello con el fin de evitar la materialización de riesgos asociados al desabastecimiento, vencimiento de inventario, entre otros. Agrega que no obstante, el oferente adjudicado tiene la posibilidad de solicitar prórrogas al plazo de ejecución del contrato conforme a los artículos 105 de la Ley General de Contratación Pública, en relación con el artículo 281 de su Reglamento, siendo que la Administración podrá valorar, en su momento, las posibles afectaciones en la programación ya establecida. Concluye que en cuanto a lo indicado por el objetante respecto a si el plazo indicado es un mínimo o máximo, menciona que la Administración debe notificar de los cambios referente a cantidad o fechas siempre y cuando se efectúe con 60 días de anticipación, siendo este el plazo mínimo con el que la Administración debe notificar los cambios al contratista. Visto lo indicado por las partes, se tiene que la recurrente se refiere a tres aspectos. En primer lugar, la recurrente señala que el plazo de 75 días naturales para hacer la primera entrega es insuficiente según el comportamiento de mercado y solicita que el plazo se modifique a 90 días naturales máximo. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta cambiar el plazo a 90 días naturales tal como lo solicita la impugnante aunque no indica que sea un plazo máximo. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva verificando que exista congruencia en todos los documentos que componen el pliego de condiciones. Por otra parte, la recurrente solicita que cualquier cambio se comunique al contratista con 90 días de anticipación como mínimo y no con 60 días naturales como se indica actualmente en el pliego. Al respecto, si bien la recurrente señala que el plazo es de imposible cumplimiento, lo cierto es que lo que alega corresponde a un plazo de comunicación al contratista y no al plazo de entrega como tal. En ese sentido, se estima que la objetante no ha acreditado que comunicar con 60 días de antelación un cambio en las entregas, le limite la participación, sea insuficiente para ofertar o sea contrario a principios de contratación pública. Además, la entidad licitante explica las razones por las cuales requiere mantener en 60 días de anticipación el plazo para comunicar cualquier cambio, señalando que esto obedece a riesgos de desabastecimiento o disminución de inventarios, entre otros. De esta forma, siendo que la Administración es quien conoce su necesidad y la mejor forma de verla satisfecha, y tomando en cuenta el riesgo que podría materializarse en la salud de los pacientes ante un eventual desabastecimiento del producto, es que este punto se declara **sin lugar**. Finalmente, la recurrente solicita que el pliego se ajuste de forma que se indique expresamente que el plazo para las entregas es un mínimo y no un máximo tal como lo señala el artículo 195 del Reglamento a la Ley General. Sobre esto, la Administración aclara que se trata de un plazo mínimo y en caso de resultar necesario, la eventual contratista puede solicitar prórrogas para atender el requerimiento de la Administración. Así las cosas, este aspecto se declara **parcialmente con lugar** en virtud de la respuesta que ha dado la entidad licitante al contestar la audiencia especial, debiendo ajustar en lo correspondiente el pliego de condiciones, no obstante, considere la Administración que estamos en presencia de un plazo de entrega, con lo cual debe tener claridad si los plazos que ahí se mencionan corresponde a mínimos o máximos.

Recurso 800202400000946 - GLOBAL HEALTH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción a efecto de lo señalado por las partes.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR" de este recurso a efecto de lo resuelto por el órgano contralor.

Recurso 800202400000946 - GLOBAL HEALTH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción a efecto de lo señalado por las partes.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al apartado "Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR" de este recurso a efecto de lo resuelto por el órgano contralor.

5.2 - Recurso 800202400000926 - PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción a efecto de lo señalado por las partes.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

1) Sobre el plazo de entrega. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente de los recursos de objeción. **Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "TIEMPO DE ENTREGA: MODALIDAD SEGUN (sic) DEMANDA / se establecen 3 entregas iguales referenciales de 110000 FC cada una con 4 meses de intervalo, la cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales al ser una compra según demanda por lo que se le comunicará al proveedor con 60 días de anticipación, si no hay variación en las cantidades o en las fechas. Primera entrega a 75 días naturales posterior a la comunicación del contrato en SICOP / Periodos Abastecer. Se inicia la compra por un período de (12 meses) con la probabilidad de prórroga por 3 período adicional (12 meses) para un total de 4 periodos" (ver en [2. Información de Cartel] / 2024XE-000076-0001101142 [Versión Actual] / Ingreso al pliego de condiciones / [8. Entrega]). Sobre el particular, la recurrente indica que el pliego de condiciones propone una entrega de 75 días naturales sin la motivación técnica necesaria a efectos de sustentar que el plazo es suficiente para la entrega del producto. Solicita que se modifique el plazo de forma que se lea 90 días naturales para la primera entrega. Estima que cualquier plazo de entrega que no se motive adecuadamente violenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad porque las cláusulas son de acatamiento obligatorio y por ende, deben estar plenamente justificadas porque de lo contrario limitan la participación de los oferentes. La Administración señala que modificará el punto de forma que se lea: "Primer entrega a 90 días naturales posterior a la comunicación del contrato SICOP". En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto modifica el plazo de la primera entrega a 90 días naturales tal como lo solicita la recurrente. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2024 08:46	Vigencia certificado	19/05/2021 08:24 - 18/05/2025 08:24
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2024 08:50	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración 11/07/2024 23:59

Número resolución	R-DCP-SICOP-00985-2024	Fecha notificación	08/07/2024 08:52
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------